

b) El municipio de Salteras, lugar en el que se encuentra la explotación del interesado, pertenece a la zona homogénea núm. 3 de Sevilla, cuyos rendimientos medios fueron muy inferiores a los declarados por el oleicultor para las campañas de 1996/97 y 1997/98. En concreto fueron:

Campaña: 1995/96 aceituna/árbol.
Rto. medio zona homogénea: 12,7 kg aceituna/árbol.
Rto. declarado: 90,54 kg.

Campaña: 1996/97 aceituna/árbol.
Rto. medio zona homogénea: 15,18 kg aceituna/árbol.
Rto. declarado: 128,80 kg.

c) A la vista de la documentación comercial y financiera aportada por Inver Hispalis, S.L., a los Servicios de Inspección no les resultó posible justificar todas las operaciones de venta de aceitunas realizadas a las almazaras, cuyos certificados de molturación había presentado el oleicultor acompañando sus sucesivas solicitudes de ayudas.

Por último, no existen justificantes del transporte de la aceituna que necesariamente hubo de efectuarse entre las parcelas y la almazara en la campaña 1996/97.

d) Respecto a estas últimas empresas, se da la circunstancia de que las almazaras utilizadas por Inver Hispalis, S.L., para la molturación de la aceituna, concretamente la Sociedad Coop. Ntra. Sra. del Rosario en la campaña 1996/97 y Aceites El Torero, S.L., en la campaña 1997/98, tienen incoados expedientes de retirada de autorización a raíz de los controles efectuados por la Agencia para el Aceite de Oliva sobre sus actividades.

Quinto. Todos los hechos antes descritos permiten llegar a la conclusión de que la producción de aceitunas declaradas por Inver Hispalis, S.L., respecto a las campañas de comercialización 1996/97 y 1997/98 es manifiestamente incompatible con los datos aportados en sus declaraciones de cultivo, y que el interesado había incluido en sus solicitudes de ayuda unas producciones que no fueron obtenidas en las fincas declaradas.

La falta de veracidad en el contenido de los documentos aportados, demuestran una clara intencionalidad de establecer la cobertura formal necesaria para percibir unas importantes cantidades en concepto de Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva a la que indudablemente no tiene derecho.

Sexto. Con la finalidad de que el interesado aportara en el plazo de 15 días las alegaciones que estimara conveniente para su mejor defensa, se procedió a efectuar la notificación del resultado del informe a que venimos refiriéndonos, de acuerdo con el artículo 58 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A dicha notificación contestó don Lorenzo Pérez Montero, NIF: 27.286.547-Z, en representación de Inver Hispalis, S.L., aportando una serie de alegaciones de cuyo examen no se han derivado circunstancias nuevas que permitan modificar la propuesta inicial efectuada por la Agencia para el Aceite de Oliva.

Séptimo. Los pagos efectuados a Inver Hispalis, S.L., en concepto de Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva para la campaña 1995/96 ascendieron a 2.416.414 pesetas.

A tenor de los anteriores hechos, y la vista de los fundamentos jurídicos contenidos en la normativa que se cita:

- Reglamento (CEE), núm. 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas.
- Reglamento (CEE), núm. 2261/84, del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas

a la concesión de la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva y a las organizaciones de productores.

- Reglamento (CEE), núm. 2262/84, del Consejo, de 17 de julio, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva.

- Ley 77/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva.

- Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de febrero de 1994, por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva.

Teniendo en cuenta que los hechos comprobados pueden constituir una infracción administrativa en materia de subvenciones públicas, de las contempladas en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria, al haber percibido el interesado una Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva falseando las condiciones requeridas para su concesión.

Y teniendo en cuenta las demás normas que regulan estos temas y las normas de general aplicación, en uso de las facultades que me confiere el Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria,

RESUELVO

1.º Denegar la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva referente a las campañas de comercialización 1995/96 y 1996/97 a Inver Hispalis, S.L.

2.º Ordenar la incoación de un expediente de reintegro de pago indebido por el importe de 2.416.414 pesetas, con su correspondiente interés de demora.

3.º Ordenar que se inicie un procedimiento sancionador en relación con las actuaciones del interesado por si de las mismas pudiera derivarse una infracción administrativa en materia de subvenciones públicas así como, en su caso, poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en legal forma con indicación de que contra la misma, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 21 de febrero de 2000. El Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria. Fdo.: Félix Martínez Aljama.»

Contra la Resolución transcrita, que no es definitiva en vía administrativa, puede el interesado interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Pesca, como se indica al final de la misma.

Sevilla, 13 de junio de 2000.- El Director, Félix Martínez Aljama.

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 21 de junio de 2000, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace pública la Resolución que se cita.

A los efectos previstos en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación de la Resolución recaída en el expediente iniciado por esta Delegación Provincial a la industria propiedad de «Agrupación Panadera de Palma del Río, S.A.», para que formulase solicitud de Convalidación o Baja en el Registro General Sanitario de Alimentos, se pone en su conocimiento que con fecha 1 de junio de 2000, se ha procedido por parte de la Ilma. Sra. Directora General de Salud Pública y Participación a dictar la siguiente Resolución:

«Visto el expediente de la industria propiedad de Agrupación Panadera de Palma del Río, S.A., con núm. R.S.: 20.0006839/CO, dedicada a la actividad de:

Fabricación y/o elaboración y/o transformación de Productos de pastelería, confitería, bollería y repostería.

Envasado de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería.

Con domicilio en Ctra. Ecija, s/n, de Palma del Río (Córdoba).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12.7.1982, la mencionada industria quedó inscrita en el Registro General Sanitario de Alimentos.

Segundo. Con fecha 6.3.2000 (Núm. Salida 6018 de 7.3.2000), se le requiere por carta con acuse de recibo para que formule la solicitud de Convalidación o de Baja en el plazo de 10 días.

Tercero. Con fecha 10.3.2000, el interesado recibe el requerimiento, sin presentar solicitud alguna en el plazo establecido.

Cuarto. Con fecha 3.5.2000, tiene entrada en la Consejería de Salud la Propuesta de Anulación de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento debidamente motivada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Que esta Dirección General es competente para adoptar la resolución pertinente, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 5.º del Decreto 317/96, de 2 de julio, sobre la reestructuración de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud.

Segundo. Que revisada la documentación mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del R.D. 1712/91, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos, la cancelación de los asientos registrales se producirá a petición del interesado o de oficio por razones de exactitud en el Registro.

Vistos los antecedentes expuestos, normativa citada y demás de general aplicación, esta Dirección General

R E S U E L V E

Primero. La Anulación de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento y, en consecuencia, se procede a la cancelación de la Inscripción de la industria.

Segundo. Notificar la presente Resolución al interesado, con la indicación de que si desea impugnarla podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Salud en el plazo de un mes.

Sellado y rubricado: La Directora General, M.ª Antigua Escalera Urkiaga».

Córdoba, 21 de junio de 2000.- El Delegado, Jesús M.ª Ruiz García.

RESOLUCION de 21 de junio de 2000, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace pública la Resolución que se cita.

A los efectos previstos en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación de la Resolución recaída en el expediente iniciado por esta Delegación Provincial a la industria propiedad de «Martínez Molina Félix» para que formulase solicitud de Convalidación o Baja en el Registro General Sanitario de Alimentos, se pone en su conocimiento que con fecha 1 de junio de 2000, se ha procedido por parte de la Ilma. Sra. Directora General de Salud Pública y Participación a dictar la siguiente Resolución:

«Visto el expediente de la industria propiedad de Martínez Molina Félix, con núm. R.S.: 20.0000735/CO, dedicada a la actividad de:

Fabricación y/o elaboración y/o transformación de Pan. Productos de pastelería, confitería, bollería y repostería. Envasado de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería.

Con domicilio en Ctra. de Trassierra 9, de Córdoba.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27.11.1978, la mencionada industria quedó inscrita en el Registro General Sanitario de Alimentos.

Segundo. Con fecha 6.3.2000 (Núm. Salida 6038 de 7.3.2000), se le requiere por carta con acuse de recibo para que formule la solicitud de Convalidación o de Baja en el plazo de 10 días.

Tercero. Con fecha 10.3.2000, el interesado recibe el requerimiento, sin presentar solicitud alguna en el plazo establecido.

Cuarto. Con fecha 3.5.2000, tiene entrada en la Consejería de Salud la Propuesta de Anulación de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento debidamente motivada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Que esta Dirección General es competente para adoptar la resolución pertinente, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 5.º del Decreto 317/96, de 2 de julio, sobre la reestructuración de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud.

Segundo. Que revisada la documentación mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del R.D. 1712/91, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos, la cancelación de los asientos registrales se producirá a petición del interesado o de oficio por razones de exactitud en el Registro.

Vistos los antecedentes expuestos, normativa citada y demás de general aplicación, esta Dirección General